

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-13/2023-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 20 de marzo de 2023.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente número D-13/2023-O seguido como consecuencia del recurso presentado por D. ■■■■, con autorización y en representación de D. ■■■■, en su condición de Presidente del ■■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de la ■■■■ de fecha 27 de enero de 2023 dictada en el expediente 85/2022-23, y siendo ponente del expediente el Presidente de del TADA, D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha de registro en el TADA de 13 de febrero de 2023, D. ■■■■, con autorización y en representación de D. ■■■■, en su condición de Presidente del ■■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de la ■■■■ de fecha 27 de enero de 2023 dictada en el expediente 85/2022-23, relativo a los hechos acaecidos en el encuentro disputado entre los ■■■■ y el ■■■■ y Club Polideportivo ■■■■, correspondiente a segunda división andaluza (Senior) de la delegación de Sevilla de la ■■■■, de 30 de octubre de 2022. En dicho recurso solicita la suspensión cautelar de la sanción impuesta por los órganos disciplinarios federativos.

**SEGUNDO:** Con fecha de 20 de Febrero de 2023 la sección disciplinaria del TADA admite a trámite el recurso, referenciándolo con el número de expediente 13/2023-O y solicitando el expediente a la ■■■■ y dando traslado a ■■■■ para que presente las alegaciones que, en su condición de interesado, en su derecho estimase oportunas.

**TERCERO:** La ■■■■ remite a este TADA el expediente requerido, con fecha de entrada de 2 de marzo de 2023.

**CUARTO:** Con fecha de entrada en el registro del TDA de 17 de marzo de 2023 D. ■■■■, en su calidad de presidente de ■■■■, presenta las alegaciones que en su derecho estima pertinentes..





**QUINTO:** En sesión de 20 de febrero de 2023, la sección disciplinaria del TADA deniega la suspensión cautelar de la sanción federativa por no darse los requisitos legales para su admisión.

**SEXTO:** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los arts 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** El recurrente en su escrito de recurso solicita a este TADA que estime sus pretensiones, considerando que la calificación jurídica de los hechos no se corresponde con lo acaecido en el encuentro de referencia.

**TERCERO:** Al respecto considera el recurrente la aplicación indebida de la alineación indebida del jugador número 14, D. ■■■■, en el encuentro de referencia.

**CUARTO:** Plantea el recurrente dos razonamientos alternativos que, en su opinión, impiden apreciar la alineación indebida del jugador de Écija CF, con el número 14, en el partido disputado el 30 de octubre de 2022 contra el CD ■■■■, correspondiente al grupo 1 de la segunda división andaluza de ■■■■ (delegación Sevilla). El primero de ellos se fundamenta en que no se ha demostrado la participación de dicho jugador en la disputa del partido, aún cuando el mismo estaba entre los jugadores suplentes; el segundo de los argumentos plantea la inexistencia de alineación por considerar que una incomparecencia del equipo en el que dicho jugador tenía licencia federativa debe computar como jornada disputada y, por tanto, como jornada en la que se ha cumplido parte de la sanción impuesta. Obviamente, si se afirma el primer razonamiento, no es necesario acudir al segundo de ellos, pues si no ha quedado demostrada la participación del jugador objeto de la presunta alineación indebida en el partido del 30 de octubre, no sería posible afirmar la existencia de infracción por alineación indebida determinada en vía disciplinaria federativa.

**QUINTO:** El acta del partido, a la que no realiza ninguna alegación los delegados de los equipos que disputan en encuentro de referencia, no recoge la participación del jugador en el encuentro. En cuestión.



Al respecto, La árbitra [REDACTED] recoge entre los jugadores suplentes, con el número 14, a D. [REDACTED], y en referencia a las sustituciones en el Equipo [REDACTED], recoge escuetamente “Las permitidas por el reglamento” .

**SEXTO:** Es en escrito de 1 de noviembre del CD [REDACTED] donde se denuncia la alineación indebida de D. [REDACTED], con el siguiente escrito:

*“Estimada delegación,  
como antecedentes de hecho nos encontramos con el encuentro disputado entre nuestro equipo y el [REDACTED] en la jornada 8 del grupo 1 de la 2a ANDALUZA SÉNIOR el pasado domingo [REDACTED].*

*En dicho partido fue alineado por parte del [REDACTED] el jugador [REDACTED].*

*Dicho jugador pertenecía la temporada pasada al FÚTBOL CLUB [REDACTED], club con el que fue sancionado el 27-04-2022 con 5 partidos de suspensión y multa accesoria por 'agredir a un contrario, sin generar lesión'. Tras esa fecha, restando dos jornadas de campeonato, el futbolista tan solo cumplió un partido de sanción, puesto que el FÚTBOL CLUB [REDACTED] E no compareció en el encuentro correspondiente a la jornada 29 (01-05-2022).*

*Esta temporada, por tanto, el jugador debe cumplir los cuatro partidos de sanción restantes. Sin embargo, el jugador desde la fecha de su alta en el [REDACTED] ha cumplido tan solo tres partidos de sanción, los correspondientes a las jornadas 5, 6 y 7.*

*Por tanto, al estar todavía el jugador [REDACTED] pendiente de cumplir un partido de sanción, y haber sido alineado en el encuentro que lo enfrentó a nuestro club en la jornada 8 del campeonato, entendemos que el [REDACTED] ha incurrido en alineación indebida y por tanto solicitamos que se nos dé por vencedores del encuentro por tres goles a cero”.*

Para afirmar su denuncia el CD [REDACTED] aporta dos fotografías que dice se corresponden con el partido en cuestión y que afirman en ellas aparece el jugador objeto de la alineación indebida

**SÉPTIMO:** Tiendo presunción de veracidad el acta arbitral, el Comité de Competición de la Delegación Sevillana de [REDACTED] solicita una aclaración a la arbitra del partido, exponiéndole una foto tamaño carnet de D. [REDACTED], para que afirme si dicho jugador llegó a participar en dicho encuentro. Con fecha de 13 de diciembre de 2023 (casi mes y medio después de la disputa del partido) D<sup>a</sup>. [REDACTED] declara “reafirmarse en el contenido del acta arbitral, en tanto que el futbolista fue inscrito debidamente para la disputa del encuentro, no pudiendo confirmar su dicho jugador tuvo participación activa en el mismo al tratarse de una categoría competicional en la que las sustituciones son ilimitadas, debido al tiempo transcurrido desde la celebración del partido, no siendo el futbolista autor de ningún gol, ni habiendo sido amonestado



o expulsado durante la duración del partido". Es decir, la Colegiada del encuentro no puede confirmar la participación de D. [REDACTED] en el partido de referencia, confirmando en todos su contenido el acta del encuentro

**OCTAVO:** El comité de competición hace una labor de "investigación", alabada por el Comité Territorial de Apelación de la [REDACTED], de la que deduce que dos fotografías presentadas por el CD [REDACTED] como prueba documental se corresponden con pasajes del Partido CD [REDACTED] celebrado el día 30 de octubre de 2022. Entre otras cosas porque en ellas se identifican unos jugadores con el escudo del [REDACTED] y a una mujer que actúa de colegiada del encuentro. Considerando dichas fotografías validas para enervar la presunción de inocencia del jugador presuntamente alineado indebidamente.

**NOVENO:** Sorprende a esta sección disciplinaria del TADA la inversión de la carga de la prueba que se hace en el procedimiento disciplinario federativo para afirmar como probado lo que ni recoge el acta arbitral ni a podido confirmar la S<sup>a</sup> Colegiada del encuentro, D<sup>a</sup> [REDACTED] en su declaración complementaria posterior. La Colegiada del encuentro ante la presencia de una fotografía de D. [REDACTED] señala expresamente que no poder confirmar si participó o no en el encuentro.

**DÉCIMO:** En cuanto a las fotografías que se incluyen en el expediente, a pesar de afirmarse por los órganos disciplinarios federativos que se corresponden con la participación de D. [REDACTED], con dorsal n. 14 en el encuentro de referencia, tras varias revisiones realizadas por la sección disciplinaria del TADA en ninguna de ellas se observa un una mínima nitidez el dorsal número [REDACTED], lo que debilita mucho la validez de la prueba documental aportada para enervar los principios de "presunción de inocencia", "pro competición" y la "presunción de veracidad del acta de la prueba".

**DÉCIMOPRIMERO:** De la revisión del expediente lo único que queda claro es la existencia de una "duda razonable" acerca de si D. [REDACTED] llegó a participar en el encuentro en cuestión, y ante la duda, en aplicación de los principios más elementales del procedimiento sancionador, debe interpretarse a favor de la presunción de inocencia y del principio pro competición. De forma que no habiéndose desvirtuado lo reflejado en el acta por la S<sup>a</sup> Colegiada del encuentro no es posible extralimitarse de los hechos allí descritos, , con lo que no es posible afirmar la alineación de D. [REDACTED] y, por ello, la presunta indebida aplicada, por lo que procede a estimar el recurso interpuesto por el [REDACTED].

**DÉCIMOSEGUNDO:** No pudiendo afirmar la participación del jugador en el encuentro, ante la duda razonable existente, no procede analizar la segunda parte de la argumentación esgrimida por el recurrente en su escrito, por innecesaria a los efectos de lo pretendido por el recurrente.



**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

**RESUELVE:** Estimar el recurso interpuesto por D. ■■■, con autorización y en representación de D. ■■■, en su condición de Presidente del ■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de ■■■ de fecha 27 de enero de 2023 dictada en el expediente 85/2022-23, anulando la misma en toda su extensión

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente y al interesado, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la ■■■ y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA.**